



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136105 DEL 20/12/2018

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de SAN FERNANDO en el departamento de BOLÍVAR, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a 31 de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior el ente Territorial debía acreditar el cumplimiento de los requisitos y los plazos establecidos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No 0291 de 2018, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010122215 del 26 de septiembre de 2018, esta SSPD resolvió DESCERTIFICAR al municipio de SAN FERNANDO en el departamento de

BOLÍVAR, por no haber cumplido con los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

1. *“Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar esta conforme a la metodología nacional establecida”*

2. *“Reporte en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*

Que la Resolución No. SSPD 20184010122215 del 26 de septiembre de 2018 fue notificada por aviso el día 17 de octubre de 2018, tal y como se observa en el expediente 2018401351600190E, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20185291249462 del 30 de octubre de 2018 el Alcalde Municipal de San Fernando - Bolívar, interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución por la cual fue descertificado el ente territorial, así mismo, mediante radicado No. 20185291273052 del 01 de noviembre de 2018 allegó escrito de igual contenido al radicado inicialmente presentado, sin embargo, con este último aportó todos los anexos indicados en su escrito de reposición.

Que mediante escrito radicado bajo el No 20185291400322 del 04 de diciembre de 2018 el representante legal del municipio de SAN FERNANDO, aportó fuera del término para interponer recurso, el Acuerdo No 004 del 21 de noviembre de 2018.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO, PRUEBAS APORTADAS Y DECRETADAS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 El recurrente manifestó lo siguiente:

2.1.1 En referencia al *“Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar esta conforme a la metodología nacional establecida”*

“(…) Al momento de reportar la Certificación expedida por la secretaria técnica del comité permanente de estratificación, hubo un error humano involuntario al momento de realizar dicha estratificación para ser reportada, así las cosas se demuestra y se anexa la certificación corregida. (…)”

2.1.2 frente al *“Reporte en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* Agregó:

“(…) dado que el reporte del Acuerdo Municipal, por medio del cual se aprueban los porcentajes de subsidios en el Municipio de San Fernando – Bolívar, no se encontraba vigente para la vigencia que se estaba evaluando, se procedió a reportar este dato (sic) que el Honorable Concejo Municipal

para esta fecha de reporte aun (sic) no había aprobado dicho acuerdo para su actualización y aplicación. (...)"

Visto lo anterior, solicita el recurrente que se revoque o modifique la decisión tomada sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017 con radicado No 20184010122215 del 26 de septiembre 2018.

2.2. DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS EN EL RECURSO.

Con el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como pruebas:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor FELIPE TURIZO LOBO.
2. Fotocopia del acta de posesión como alcalde municipal de San Fernando – Bolívar.
3. Fotocopia de la Resolución No 20184010122215 del 26-09-2018
4. Certificación del comité Permanente de estratificación expedida el 22 de octubre de 2018.
5. Certificación suscrita por el Secretario del Honorable Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar de fecha 26 de octubre de 2018.

Los anteriores documentos, con su valor legal fueron incorporados al expediente.

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Para determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos por el municipio en su recurso de reposición, previo a efectuar el siguiente análisis conforme a lo preceptuado en la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1077 de 2015 y lo reglado en la Resolución No 0291 de 2018, con las siguientes consideraciones:

3.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con *“Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida.”*

El municipio de SAN FERNANDO, no cumplió este requisito debido a que reportó en el SUI (INSPECTOR), el 20 de marzo de 2018, una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación, no obstante, dicho documento certificó la vigencia 2016 y no la vigencia a evaluar, es decir la del año 2017. Veamos:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO
"SAN FERNANDO SI AVANZA, PARA VOLVER A CREER"
NIT: 800-037166-6
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ PERMANENTE DE
 ESTRATIFICACION DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR**

CERTIFICA:

Y hace constar, Que la estratificación aplicada en la vigencia 2016 está conforme a la metodología nacional establecida.

Se expide la siguiente certificación a solicitud de la parte interesada en la secretaria de planeación municipal a los Veintinueve (29) días del mes de Marzo del año 2017.

MARIANA DAL GUERRA
 Secretaria Técnica
 Comité Permanente de Estratificación

En consideración a lo anterior, es claro que el municipio no cumplió con el requisito objeto de análisis, pues en la certificación en comento se hizo referencia a la vigencia 2016 y no a la 2017.

Ahora bien, observa el Despacho que el municipio indica en su recurso que al momento de reportar la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Permanente de Estratificación, hubo un error humano involuntario.

Respecto a lo anterior, sea lo primero señalar que, el proceso de certificación es el procedimiento adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante el cual se verifica el cumplimiento, por parte de municipios y distritos, de los requisitos señalados en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. de los aspectos establecidos en el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, y por el cual las entidades territoriales certificadas podrán continuar administrando los recursos del SGP – APSB y asegurando la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora, en atención al argumento presentado por el municipio se evidencia que el mismo pretende exculparse del incumplimiento en cuestión alegando su propia culpa, respecto a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia C – 083 de 1995, en relación con el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA" / PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, ha sostenido:

...” No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme a derecho, y los fines que persigue están amparados en este...(.)”

Además de lo anterior, es oportuno recordar que el municipio debió acatar el cumplimiento a los plazos a los que hace referencia el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No 0291 de 2018, normas procedimentales que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 *“(...) son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley”*

Es menester recordar, que la Corte Constitucional sobre el asunto en cuestión se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.”, agrega además que: En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo”.

Puntualiza señalando:

Los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso”

Así mismo, preceptúa que:

Por cuanto el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica(...)

Así las cosas, esta entidad en vista de lo indicado por el municipio frente al error presentado, lo conmina a ceñirse al cumplimiento responsable de sus deberes con apego al decoro que demanda el cumplimiento de las funciones que a este le sean asignadas por mandato de la Ley.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que mediante el radicado No. 20185291273052 del 01 de noviembre de 2018, el recurrente aportó una certificación emitida por la Secretaría del Comité Permanente de estratificación, en la cual se indica lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO
 "SAN FERNANDO SI AVANZA, PARA VOLVER A CREER"
 NIT: 800-037166-6
 SECRETARÍA DE PLANEACION




LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ PERMANENTE DE
 ESTRATIFICACION DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO - BOLÍVAR

CERTIFICA

Y hace constar, Que la estratificación aplicada en la vigencia 2017 esta conforme a la metodología nacional establecida.

Se expide la siguiente certificación a solicitud de la parte interesada en la secretaria de planeación municipal a los veintidós (22) días del mes de Octubre del año 2018.


 MARIANGEL DAU GUERRA
 Secretaria Técnica
 Comité Permanente de Estratificación

En consideración a lo anterior se tiene que, con el curso del trámite de reposición, el municipio aclara y precisa que para la vigencia 2017, la estratificación aplicada en el ente territorial estuvo conforme a la Metodología Nacional Establecida.

Cabe señalar que frente al requisito expuesto anteriormente el ente territorial, cumplió con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018, en cuanto a que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018 para reportar en SUI (INSPECTOR) el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7 *ibidem*.

En consecuencia, al aclararse con ocasión al recurso que la estratificación aplicada fue para la vigencia 2017, la certificación allegada por el municipio cumple con el requisito de "Reporte en el SUI de la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital o quien haga sus veces, en la que conste que la estratificación aplicada en la vigencia a certificar está conforme a la metodología nacional establecida."

3.2 Frente al estudio del requisito relacionado con el reporte en el SUI del Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemento o sustituya.

Valga señalar que el anterior requisito se consideró incumplido toda vez que si bien el municipio reportó el Acuerdo de Porcentajes No. 004 del 17 de mayo de 2011, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, dicho acto administrativo no se encontraba vigente para el año 2017.

Ahora bien, observa el Despacho en los argumentos del recurso de reposición que el municipio no desconocía la situación anteriormente señalada, al manifestar "(...) dado que el reporte del Acuerdo Municipal, por medio del cual se aprueban los porcentajes de subsidios en el Municipio de San

Fernando – Bolívar, no se encontraba vigente para la vigencia que se estaba evaluando, se procedió a reportar este dato (sic) que el Honorable Concejo Municipal para esta fecha de reporte aun (sic) no había aprobado dicho acuerdo para su actualización y aplicación. (...)

Así mismo, en consideración a tales manifestaciones y teniendo en cuenta el material probatorio aportado por el ente territorial mediante radicado No. 20185291273052 del 01 de noviembre de 2018, es claro para esta Superintendencia que el municipio de SAN FERNANDO departamento de BOLÍVAR, para la vigencia 2017, no contaba con un acto administrativo mediante el cual se aprobaran los porcentajes de subsidios y contribuciones como lo regula el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011. Para corroborar lo anterior, observemos la siguiente certificación aportada por el recurrente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO SAN FERNANDO
CONCEJO MUNICIPAL.
Nit. 806012681 - 1



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO,
BOLIVAR

CERTIFICA QUE:

El día nueve (9) de Noviembre de 2017, fue radicado el proyecto de acuerdo * POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR Y EL MONTO DE LAS TRANSFERENCIAS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA EL AÑO 2018.

La presente certificación fue expedida a solicitud de la parte interesada a los veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2018

MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ
Secretario del H. Concejo.

De la anterior certificación se concluye que solo hasta el 9 de noviembre de 2017 fue radicado el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE LOS APORTES SOLIDARIOS LOS PORCENTAJES DE LOS SUBSIDIOS A OTORGAR Y EL MONTO DE LAS TRANSFERENCIAS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL PARA ALCANZAR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS CONTRIBUCIONES Y LOS SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA EL AÑO 2018."

Además, no observa el Despacho que el municipio haya aportado alguna prueba adicional que permita establecer que para la vigencia 2017, objeto de estudio, contara con el respectivo Acuerdo de Porcentajes, por el contrario, de los argumentos del municipio se concluye, que

dado que el Acuerdo Municipal, por medio del cual se aprobaron los porcentajes de subsidios en el municipio de San Fernando – Bolívar, no se encontraba vigente para el año 2017, procedió a reportar el Acuerdo 004 del 17 de mayo de 2011.

Por otro lado, observa el Despacho que el municipio mediante radicado SSPD No. 20185291400322 del 4 de diciembre de 2018, de manera extemporánea aportó el Acuerdo No 004 del 21 de noviembre de 2018, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, (sic) ALCANTARILLADO Y ASEO, CON DESTINO AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO PARA LAS VIGENCIAS FISCALES DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019". Verificado el contenido del Acuerdo en mención, se observa en el mismo lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO SAN FERNANDO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 806012651 1

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y el quince por ciento (15%) para el estrato 3 y los factores de aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes. Suscriptores residenciales de estrato 5. Cincuenta por ciento (50%). Suscriptores residenciales de estrato 6 sesenta por ciento (60%). Suscriptores Comerciales: Cincuenta por ciento (50%). Suscriptores Industriales: Treinta por ciento (30%)

7. Que mediante el presente Acuerdo se busca establecer para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, los factores de aportes solidarios que los usuarios por el orden legal deben contribuir para cubrir los subsidios de los estratos 1, 2 y 3, y de igual forma establecer los factores

ESTRATO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
ESTRATO 1	70%	70%	70%
ESTRATO 2	40%	40%	40%
ESTRATO 3	15%	15%	15%

de subsidios para las vigencias de los años 2018 al 2022, de conformidad en lo establecido en el parágrafo 1° Artículo 125 de la Ley 1450 de 2011

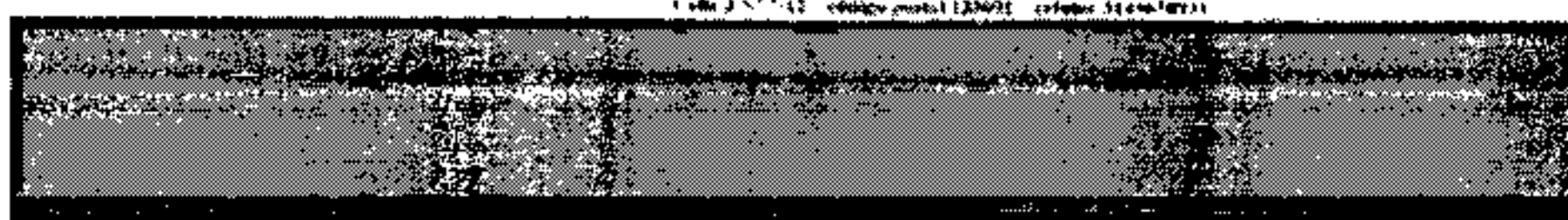
8. Que en mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de San Fernando Bolívar, podrán aplicar en lo sucesivo como tope máximo los siguientes factores de subsidios a las tarifas.

Parágrafo: En caso de que los recursos del Sistema General de Participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico "SGP - APSB", destinados a cubrir subsidios sean insuficientes para otorgarlos, se recurrirá a otros de la fuente de recursos para cubrir subsidios, definidos en el artículo 14 del Decreto 565 de 1996, según los tope establecidos en el presente Acuerdo y se distribuirán los recursos entre los tres (3) servicios dando prioridad a los estratos 1 y 2 proporcionalmente.

ARTICULO SEGUNDO Cada año las empresas prestadoras de servicios de acueductos, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios aprobados estimaran para las siguientes vigencias fiscal los montos totales de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio, información que deberá entregarse al alcalde municipal antes del quince (15) de Julio de cada año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO SAN FERNANDO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 800012681 - 1

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

	CARGO - CONSUMO		CARGO - CONSUMO		
	FIJO	BÁSICO	FIJO	BÁSICO	
ESTRATO 5	50%	50%	50%	50%	50%
ESTRATO 6	60%	60%	60%	60%	60%
COMERCIAL	50%	50%	50%	50%	50%
INDUSTRIAL	30%	30%	30%	30%	30%

ARTICULO TERCERO: Las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de San Fernando, como mínimo aplicarán en lo sucesivo los siguientes factores de aportes solidarios a las tarifas, lo anterior conforme a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez aprobado y expedido el presente Acuerdo deberá divulgarse ampliamente en medio de comunicaciones locales y regionales de conformidad con el parágrafo 2º del Artículo 2 del Decreto 1013 de 2005.

Como se observa, el Acuerdo en mención en su artículo primero establece fijar porcentajes de subsidios, no obstante, dentro del mencionado artículo no se observan los factores de subsidios. Así mismo, en el artículo 3 del acto administrativo se verifica que se fijan porcentajes factores de aportes solidarios, los cuales no están relacionados dentro del mencionado artículo, por lo que puede apreciar esta SSPD, que al parecer existe un error en la impresión u orden del Acto administrativo, razón por la cual se insta al respectivo órgano territorial con el fin de verificar el contenido de manera detallada del Acuerdo y proceda a efectuar los ajustes a que haya lugar.

Así las cosas, conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho observa que el municipio no cumple con el requisito "Reportar en el SUI el acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Una vez analizados los argumentos presentados por el municipio, no encuentra este Despacho razones jurídicas que conlleven a revocar el acto administrativo recurrido, toda vez que a luz de la exigencia normativa del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, referente al requisito de "Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complemente o sustituya." el cual hace parte del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acue-

ducto, alcantarillado y aseo.” el ente territorial no logró probar que haya cumplido con dicho requisito, por tanto, el recurso de reposición interpuesto, no está llamado a prosperar y por ende, se confirma la resolución de descertificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. SSPD 20184010122215 del 26 de septiembre de 2018, proferida por la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de SAN FERNANDO en el departamento de BOLÍVAR, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de BOLÍVAR al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.


ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: César Miguel Tobo Tobos – Abogado Contratista Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información 
Expediente: 2018401351600190E